

33725



P R O N T U A R I O
D E L O S
T R A T A D O S D E P A Z,
ALIANZA COMERCIO, &c.
D E E S P A Ñ A.

H E C H O S
CON LOS PUEBLOS , REYES,
Republicas, y demás Potencias de Europa.

DESDE ANTES DEL ESTABLECIMIENTO
de la MONARCHIA GOTICA,
HASTA EL FIN DEL REYNADO DEL SEÑOR
DON PHELIPE V.

REYNADO DEL SEÑOR DON PHELIPE IV.
que comenzò en 31. de Marzo de 1621.
y acabò en 17. de Septiembre de 1665.

P A R T E I V . V . V I . Y V I I . U L T I M A .

EN MADRID. AÑO DE MDCCLI.

CAPITULACION MATRIMONIAL para
el Casamiento de la Serenissima Infanta
DOÑA MARIA TERESA, *Hija primogenita*
del Señor D. PHELIPE IV. y de la Señora
Reyna Catholica DOÑA ISABEL DE BOR-
BÓN, *con el Señor Rey de FRANCIA LUIS*
XIV. *en que se estipula, entre otras cosas,*
y por los altos fines que se expressan, la
absoluta exclusion de la sucesion de esta
Corona de todas las Lineas, y Descendientes
de este Matrimonio, assi varones, como
hembras: otorgada en la Isla de los Faysa-
nes à 7. de Noviembre de 1659. [Colec.
Magn. REYNADO DEL SEÑOR D. PHELIPE
IV. Part. VII. Pag. 324.]

AÑO
1659.
Nov. 7.

EN NOMBRE DE LA SANTIS-
 SIMA TRINIDAD, Padre,
 Hijo, y Espíritu Santo, tres Per-
 sonas en un solo Dios verdadero; á
 honra, y gloria suya, y para el bien
 de estos Reynos, sea notorio á to-
 dos

TRATADOS DE PAZ. 517**AÑO**
1659.
Nov. 7.

dos los que vieren estas presentes
Letras, y este Tratado de Matrimo-
nio, que por quanto en la Isla lla-
mada de los Fayfanes, situada en el
Rio de Vidassoa, à media legua del
Lugar de Andaya, Provincia de
Guiena, y à otro tanto de la Ciudad
de Irum en la Provincia de Guipuz-
coa, y en la Casa que se edificò este
año en la dicha Isla, para tratar en
ella de la Paz entre sus Magestades
Christianíssima, y Catholica, este
dia siete de Noviembre del año que
se cuenta desde el Nacimiento de
Jesu Christo, nuestro Señor, y Re-
demptor, de mil seiscientos cin-
quenta y nueve, ante mi Pedro
Coloma, Cavallero del Orden de
Santiago, Señor de las Villas de
Chozas, Casales, y Yuncillos, del
Consejo de las Indias, Secretario
de Estado, Escrivano, y Notario
de la Catholica Real Magestad,
comparecieron el Eminentíssimo Se-
ñor el Señor Julio Mazarini, Car-
denal de la Santa Iglesia Romana,

Kk 3**Du.**

AÑO
1659.
Nov.7.

518 PRONTUARIO DE LOS
Duque de Mayenna, Presidente de
todos los Consejos del muy Alto,
muy Excelente, y muy Poderoso
Principe Luis XIV. (por la gracia
de Dios) Rey Christianissimo de
Francia, y Navarra, en virtud del
Poder, que tiene de S. M. Christia-
nissima, escrito en lengua France-
sa, firmado de su Real mano, y
sellado con su Real Sello, retren-
dado por su Secretario de Estado
el Señor de Lomenie, dado en Pa-
ris à 21. de Junio de 1659. ; el
qual Poder ha quedado en mis ina-
nos, y cuya copia se inferrará al
fin de las presentes, por una par-
te ; y por otra el Excelentissimo
Señor Don Luis Mendez de Haro y
Guzmán, Marquès del Carpio,
Conde Duque de Olivares, Alcay-
de perpetuo de los Reales Alcaza-
res, y Atarazanas de Sevilla, Chan-
ciller Mayor perpetuo de las In-
dias, del Consejo de Estado de
S. M. Catholica, Comendador Ma-
yor del Orden de Alcantara, Gen-
til-

TRATADOS DE PAZ. 519

til-Hombre de Camara de su dicha Magestad , y su Cavallerizo Mayor , &c. , en nombre del muy Alto , muy Excelente , y muy Poderoso Principe Phelipe Quarto, (tambien por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal , de Navarra , y de las Indias, &c. Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milan , Conde de Habsburg , de Flandes , y de Tirol , &c. Y en virtud del Poder , que tiene de S.M. Catholica , por Decreto firmado de su Real mano , sellado con su Real Sello , y refrendado por Don Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras , su Secretario de Estado , hecho en Madrid el dia cinco de Julio del presente año , como Rey, Padre , y legitimo Administrador de la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa , su Hija mayor , y de la Magestad de la difunta Reyna Isabel , su legitima Esposa ; y el dicho

AÑO
1659.
Nov.7.

AÑO
1659.
Nov.7.

520 **PRONTUARIO DE LOS**
Señor Cardenal Mazarini, en nombre de S. M. Christianíssima, y el Marquès Conde Duque de Olivares, en nombre de S. M. Catholica, usando de sus sobredichos Poderes, dixeron, y declararon, que sus Magestades, como Reyes Christianíssimo, y Catholico, que se interessen muy de corazon en el bien de sus Reynos, y en assegurar la Paz, que se establece hoy entre las dos Coronas, deseando que la duracion de ella, no solo se estienda à la de la vida de sus Magestades, sino que passe con la misma firmeza à sus Successores, y Descendientes; y juzgando que el mas eficaz medio para conseguir este tanto fin, es renovar estrechamente sus Alianzas con el vinculo de un Matrimonio; sus Magestades, con la gracia de Dios, y en servicio suyo, han tratado, y acordado las Esponales, y Matrimonio de S. M. el Rey Christianíssimo con la Sereníssima Infanta Doña Maria Te-

Tercera, Hija mayor de S. M. el Rey Catholico, á fin de asegurar mas con este nuevo lazo el amor, la amistad, y la union que hay, y se desea conservar entre sus dichas Magestades; y para este efecto los dichos Señores Plenipotenciarios en los sobredichos nombres han tratado, y acordado los Articulos siguientes.

AÑO
1659
Nov. 7.

Que con la gracia, y bendicion de Dios, obtenida ante todas cosas la dispensa de su Santidad, por razon de la proximidad, y consanguinidad que hay entre el Rey Christianissimo, y la Serenissima Infanta, hagan celebrar sus Esponsales, y Matrimonio por palabras de presente, segun la forma, y solemnidad prescrita por los Sagrados Canones, y Constituciones de la Iglesia Catholica Apostolica Romana; y que las dichas Esponsales, y Matrimonio se celebrarán en la Corte de S. M. Catholica en donde estuviere con la Serenissima In-

fan-

AÑO
1659.
Nov.7.

522 PRONTUARIO DE LOS
fanta Doña Maria Teresa, y esto en
virtud del Poder, y Comission del
Rey Christianissimo, quien le ra-
tificará, y cumplirá en persona,
quando la Serenissima Infanta Do-
ña Maria Teresa sea conducida, y
llegue à Francia, juntandose S. M.
con S. A., y recibiendo las bendi-
ciones de la Iglesia; y que la con-
clusion, y ratificacion de dicho
Matrimonio, sea por Poder espe-
cial, ò en presencia, se hará quan-
do, y en el tiempo acordado, y
concertado entre sus Magestades.

Que S. M. Catholica promete,
y queda obligado à dár, y dará à
la Serenissima Infanta Doña Maria
Teresa en dote, y en favor del
Matrimonio con el Rey Christia-
nissimo de Francia, y pagará á S.M.
Christianissima, ò à la persona que
tuviere Poder, y Comission suya,
la cantidad de quinientos mil escu-
dos de oro del Sol, ò su justo valor,
en la Ciudad de Paris; y la dicha
cantidad se pagará en la forma si-
guien-

AÑO
1659.
Nov. 7.

guiente : el primer tercio al tiempo de la consumacion del Matrimonio; el segundo tercio al fin del año despues de la dicha consumacion ; y el ultimo tercio seis meses despues : de fuerte , que la entera paga de la dicha cantidad de quinientos mil escudos de oro del Sol , ò su justo valor , se hará en diez y ocho meses de tiempo en los terminos , y porciones que acaban de especificarse.

Que S. M. Christianissima se obliga à assegurar , y asegurará el dote de la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa sobre rentas buenas , y muy seguras , y sobre fondos , y assignaciones válidas à satisfaccion de S. M. Catholica , è de las personas que para este efecto nombrare , à medida , y proporcion de lo que su dicha Magestad huviere recibido de los quinientos mil escudos de oro del Sol , ò su justo valor , en los plazos arriba dichos ; y embiará inmediatamente

a

AÑO
1659.
Nov.7.

724 PRONTUARIO DE LOS
à S. M. Catholica las Escrituras de
la dicha assignacion , y consigna-
cion de rentas : y en caso de dissol-
verse el Matrimonio , y que de de-
recho tenga lugar la restitucion del
dote , se bolverà à la Serenissima
Infanta , ò à la persona que tuviere
comission , ò derecho de S. A. ; y
por todo el tiempo que corra sin
restituirse su dicho dote , S. A. , ò
sus Herederos , ò Successores goza-
ràn de las rentas que montaren los
dichos quinientos mil escudos de
oro del Sol , à razon de cinco por
ciento , que se pagará en virtud de
dichas assignaciones.

Que mediante la efectiva paga,
hecha à S. M. Christianissima , de
los dichos quinientos mil. escudos
de oro del Sol , ò su justo valor , en
los plazos que se ha dicho antes , la
dicha Serenissima Infanta se dará
por satisfecha , y se contentará
con el sobredicho dote , sin que
despues pueda alegar algun otro
derecho suyo , ni intentar alguna
otra

TRATADOS DE PAZ. 525

otra accion , ò demandas , pretendiendo pertenecerle , ò poderle pertenecer otros mayores bienes, derechos, razones, y acciones por causa de herencias , y mayores sucesiones de sus Magestades Catholicas sus Padres, ni por contemplacion à sus personas en qualquier otra manera , ò por qualquier causa , ò titulo que sea , yà sea que lo supiesse , ò que lo ignorasse, atendiendo à que de qualquiera calidad , y condicion que sean las dichas acciones , y cosas mencionadas aqui arriba , debe quedar excluida de ellas ; y antes de efectuarse sus Esponales hará esta renuncia en buena , y debida forma, y con todas las seguridades , formalidades , y solemnidades que para ello se requieran , y necesiten; cuya renuncia hará antes de casarse por palabras de presente , y aprobará , y ratificará inmediatamente despues de la celebracion del Matrimonio , juntamente con
el

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov.7.

526 PRONTUARIO DE LOS
el Rey Christianissimo , con las
mismas solemnidades , y formalidades que huviere hecho la sobredicha primera renuncia , y hasta con las clausulas que les pareciere ser mas convenientes , y necessarias : al efecto , y cumplimiento de la qual renuncia S. M. Christianissima , y S. A. quedaràn , y quedan desde aora como para entonces obligados : y en caso que no hagan la dicha Renuncia , y Ratificacion en virtud del presente Contrato por Capitulacion , estos sobredichos Tratados , Renuncia , y Ratificacion , seràn reputados , y tenidos desde aora como para entonces por bien , y debidamente hechos , ajustados , y otorgados ; lo qual se harà en la mas authentica , y eficaz forma que sea possible , para que sean buenas , y validas , juntamente con todas las clausulas derogatorias de las derogatorias de qualesquiera Leyes , Jurisdiccion , Costumbre , Derechos , y Constitu-

TRATADOS DE PAZ. 527

tuciones contrarias à esto , ò que impidan en todo , ò en parte las dichas Renuncias, y Ratificaciones; à las quales para el sobredicho efecto , y validacion sus Magestades Christianíssima , y Catholica derogaràn ; y desde aora derogan enteramente ; y para la Aprobacion , y Ratificacion que haràn de este presente Contrato , y Capitulacion , desde aora , como desde entonces , entenderàn , y entienden haver derogado todas las excepciones arriba dichas.

Que por quanto sus Magestades Christianíssima , y Catholica han llegado , y llegan à hacer este Matrimonio con el fin de perpetuar mas bien , y assegurar con este nudo , y vinculo la Paz pública de la Christiandad , y entre sus Magestades el amor , y hermandad que cada uno espera entre si; y en consideracion tambien à las justas , y legitimas causas que dictan , y persuaden la igualdad , y convenien-

cia

ANÒ
1659.
Nov.7.

AÑO
1659.
Nov.7.

528 **PRONTUARIO DE LOS**
cia de dicho Matrimonio , por me-
dio del qual , y mediante el favor,
y gracia de Dios , puede esperar
cada uno muy felices successos, en
gran bien , y aumento de la Fè,
y Religion Christiana , en bien , y
beneficio comun de los Reynos,
Subditos , y Vassallos de las dos Co-
ronas , como tambien por lo que
conviene , è importa al bien de la
causa pública , y conservacion de
dichas Coronas, que siendo tan gran-
des , y poderosas , no puedan unir-
se en una sola , y para que desde
aora se eviten las ocasiones de se-
mejante union : Por tanto , aten-
diendo à la calidad de las sobredi-
chas , y otras justas razones , y par-
ticularmente à la de la igualdad,
que se debe conservar , acuerdan,
y assientan sus Magestades entre si
por Contrato , y Pacto Convencio-
nal , que surtirà , y tendrà efecto,
fuerza , y vigor de Ley firme , y
estable para siempre jamás à favor
de sus Reynos , y de toda la causa
pùbli-

pública de ellos: Que la Serenísima Infanta de España Doña Maria Teresa, y los Hijos que de ella nacieren; sean varones, ò hembras, y sus descendientes, primo, secundo, tercio, ò quartogenitos, en qualquier grado que se puedan hallar, nunca jamás puedan suceder, ni sucedan de aquí adelante en los Reynos, Estados, Señoríos, y Dominios que pertenecen, y pertenecieren á S. M. Catholica; y que están comprehendidos baxo los títulos, y qualidades mencionadas en esta presente Capitulacion, ni en alguno de sus demás Reynos, Estados, Señoríos, Provincias, Islas adjacentes, Feudos, Capitanías, ni en las Fronteras que S. M. Catholica posee al presente, ò que le pertenecen, ò pudieren pertenecer, así dentro, como fuera del Reyno de España, y que su dicha Magestad Catholica, ò sus Successores tuvieren, poseyeren, y les pertene-

AÑO
1959.
NOV. 76

AÑO
1659.
Nov.7.

530 PRONTUARIO DE LOS
necieren en lo venidero, ni en todos los que están comprehendidos en estos, ò dependan de ellos, ni tampoco en todos aquellos que de aqui en adelante, en qualquier tiempo que sea, pudiere adquirir, ò acrecer, y añadir à sus sobredichos Reynos, Estados, y Dominios, ò que pueda sacar, ò que le puedan tocar por devolucion, ò por qualesquiera otros titulos, derechos, ò razon que pueda ser, aunque durante la vida de la dicha Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, ò despues de su muerte en la de qualquiera que sea de sus Descendientes, primo, segundo, terciogenitos, ò ulteriores, llegue el caso, ò casos por los quales les deba pertenecer la succession de derecho, ò por las Leyes, y Costumbres de dichos Reynos, Estados, y Dominios, ò por disposiciones de titulos, por los quales puedan succeder, ò pretender poder succeder en dichos Reynos, y
Esta-

TRATADOS DE PAZ. 535

Estados, ò Dominios; en todos los
quales sobredichos casos la dicha
Infanta Doña Maria Teresa desde
aora dice, y declara ser, y quedar
bien, y debidamente excluida, jun-
tamente con todos sus Hijos, y
Descendientes, varones, ò hem-
bras, aunque quieran, ò puedan
decir, y pretender, que en sus per-
sonas no concurren, ni se pueden,
ni deben considerar las dichas ra-
zones de la causa pública, ni otras
en que podria fundarse la dicha
exclusion, ò que quieran alegar (lo
que Dios no permita) que la suc-
cesion del Rey Catholico, ò de
sus Serenissimos Principes, è In-
fantas, y tambien de los varones
que tiene, y pudiere tener por sus
legitimos Successores, haya falta-
do, y extinguidose; porque, como
se ha dicho, en ningun caso, ni
tiempo, ni de ninguna manera que
pueda acontecer, ni ella, ni ellos,
sus Herederos, ni Descendientes,
podrán succeder, ni pretender

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov. 7.

532 PRONTUARIO DE LOS
poder succeder , no obstante todas
Leyes , Costumbres, Ordenanzas , y
disposiciones , en virtud de las qua-
les se ha sucedido en todos los di-
chos Reynos, Estados, y Señorios, y
no obstante tambien todas las Le-
yes , y Costumbres de la Corona de
Francia, que en perjuicio de los Suc-
cessores en ella se oponen à esta so-
bredicha exclusion , tanto agora, co-
mo en el tiempo futuro , y en los ca-
sos que hayan diferido mucho tiem-
po las dichas successiones : à to-
das las quales consideraciones jun-
tas , y à cada una de ellas en parti-
cular , derogan sus Magestades en lo
que se oponen , ò impiden el conte-
nido de este Contrato , ò su cumpli-
miento , y execucion ; y que para la
aprobacion , y ratificacion de esta
presente Capitulacion las derogan,
y tienen por derogadas ; quieren,
y es su intencion , que la Serenif-
sima Infanta , y sus Descendientes
queden en lo venidero , y para
siempre excluidos de poder succe-
der

der en ningun tiempo , ni caso en los Estados del País de Flandas, Condado de Borgoña , y de Charolois , sus pertenencias , y dependencias. Asimismo declaran muy expressamente , que en caso que la Serenissima Infanta quede viuda (lo que Dios no permita) sin Hijos de este Matrimonio , quedará libre , y exempta de la dicha exclusion , y por tanto declarada por persona capaz de sus derechos , y de poder succeder en todo lo que le pueda pertenecer , ò tocar en dos casos solamente : el uno , si quedando viuda de este Matrimonio sin Hijos , viniere à España ; y el otro , si por razon de Estado , por el bien publico , y por justas consideraciones , se bolviere à casar con la voluntad del Rey Catholico su Padre , ò del Principe su Hermano , en cuyos dos casos quedará capaz , y habil para poder succeder , y heredar.

Que la Serenissima Infanta Do-

AÑO
1659.
Nov. 7^a

AÑO
1659.
Nov.7.

534 PRONTUARIO DE LOS
ña Maria Teresa, antes de celebrar
el Matrimonio por palabras de pre-
sente, dará, prometerá, y otorga-
ra su Escritura, por la qual se obli-
gará, tanto por sí, como por sus
Successores, y Herederos, al cumpli-
miento, y observancia de todo lo
referido, y de su exclusion, y de
la de sus descendientes; y lo apro-
bará todo segun, y como se con-
tiene en esta presente Capitulacion,
con las clausulas, y juramentos ne-
cessarios, y convenientes: y al in-
sertar la sobredicha Obligacion, y
Ratificacion, que S. A. huviere da-
do, y hecho en la presente Capitu-
lacion, hará otra igual, y semejante
juntamente con el Rey Christianíssi-
mo, luego que se haya desposado, y
casado, la qual será registrada en
el Parlamento de París, segun la
forma acostumbrada, con las de-
mas clausulas necessarias; y así-
mismo hará aprobar, y ratificar
por parte de S. M. Catholica la re-
nuncia, y ratificacion en la forma,
y

TRATADOS DE PAZ. 535

y con la fuerza acostumbrada , con las demás cláusulas necesarias , y tambien la hará registrar en su Consejo de Estado ; y sea que las dichas Renuncias , y Ratificaciones , y Aprobaciones estèn hechas , ò no , desde aora , en virtud de esta presente Capitulacion , y del Matrimonio que se seguirá ; y en contemplacion à todas las sobredichas cosas , seràn tenidas , y reputadas por bien , y debidamente hechas , y otorgadas , y por admitidas , y registradas en el Parlamento de Paris por la publicacion de la Paz en el Reyno de Francia.

Que S. M. Christianissima darà à la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa para sus pedrerias , y joyas el valor de cinquenta mil escudos de oro del Sol , las quales , y todas las demás que traxere consigo , le pertenecerán sin dificultad , como que son bienes de su patrimonio , propios de S. A. , y de sus Herederos , y Successores , ò de aque-

Ll 4

llos

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov. 7.

536 PRONTUARIO DE LOS
llos que tuvieren su derecho , y
causa.

Que S. M. Christianissima , se-
gun la antigua , y loable costum-
bre de la Casa de Francia , asig-
nará , y constituirá á la Serenissi-
ma Infanta Doña Maria Teresa do-
viudedad veinte mil escudos de oro
del Sol cada año , los quales se as-
signarán sobre rentas , y Tierras
en donde haya justicia ; cuyo prin-
cipal Lugar tendrá titulo de Duca-
do , y consecutivamente hasta la
dicha concurrente cantidad de vein-
te mil escudos de oro del Sol cada
año; de los quales Lugares , y Tier-
ras así dadas , y assignadas goza-
rá la dicha Serenissima Infanta por
su mano , y de su authoridad , y
por la de sus Comissarios , y Ofi-
ciales tendrá la administracion de
la justicia , como siempre se ha
practicado : demás de esto le per-
tencerá la provision de todos los
oficios vacantes , como han aco-
sumbre tenerla las Reynas de
Fran-

Francia : debiendose entender no obstante , que los dichos oficios no podran darse sino á naturales Franceses , como tambien la administracion , y arrendamientos de dichas Tierras , conforme à las Leyes , y Costumbres del Reyno de Francia ; de la qual sobredicha assignacion entrará en possession , y goce la dicha Serenissima Infanta Doña Maria Teresa , luego que tenga efecto la viudedad , para gozarla por toda su vida , sea que se quede en Francia , ò que se retire à otra parte fuera de este Reyno.

Que S. M. Christianissima dará, y assignará à la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa para el gasto de su quarto , y manutencion de su familia , y casa , una cantidad correspondiente à una Muger , è Hija de tan grandes , y poderosos Reyes , assignandosele en la forma, y manera que se ha acostumbrado en Francia dár assignaciones para estos gastos.

Que

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov.7.

538 PRONTUARIO DE LOS

Que el Rey Christianissimo, y la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa se desposarán, y casarán por Procurador, que embiará el Rey Christianissimo à la Serenissima Infanta, por palabras de presente; y hecho esto, S. M. Catholica la hará conducir à su costa, y expensas hasta la Frontera del Reyno de Francia con la dignidad, y magnificencia que corresponde à una Muger, è Hija de tan grandes Reyes; y con el mismo aparato será recibida por el Rey Christianissimo.

Que en caso de disolverse el Matrimonio entre S. M. Christianissima, y la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, y que S. A. sobreviva à S. M. Christianissima; en este caso se podrá bolver libremente, y sin impedimento alguno, al Reyno de España, y à los Lugares, y parages que eligiere mas convenientes fuera de Francia, siempre, y quando le parezca à proposito, con todos sus bienes, dote, y viudedad;

pc=

pedrerías , joyas , y vestidos , va-
gilla de plata , y todos sus demás
muebles qualesquiera , con sus Ofi-
ciales , y Criados de su Casa , sin que
por ninguna otra cosa que sea , ò so-
brevenga se le pueda poner algun
impedimento , ni embarazar su parti-
da , directa , ni indirectamente ; im-
pedir el goce , y recuperacion de
su dicho dote , y viudedad , ni otras
asignaciones que se le hayan dado,
ò debido dár; y para este efecto S.M.
Christianísima dará à S. M. Catho-
lica para la dicha Serenísima Infanta
Doña Maria Teresa su Hija , aquellas
Letras de Seguridad , que sean ne-
cessarias , firmadas de su propria
mano , y selladas con su Sello ; y
desde aora para entonces S.M.Chris-
tianísima se las assegurará , y pro-
meterá por sí , y por sus Successores
Reyes en fe , y palabra de Rey.

Este Tratado , y Contrato de
Matrimonio se ha hecho con el fin
de suplicar à nuestro Santo Padre
el Papa , como desde aora se lo su-
pli-

AÑO
1659.
Nov.7.

AÑO
1659.
Nov.7.

140 **PRONTUARIO DE LOS**
plicas sus Magestades , que tenga á
bien aprobarle , y darle su bendicion
Apostolica ; como tambien aprobar
las Capitulaciones , y Ratificacio-
nes que de él huvieren hecho sus Ma-
gestades , y S. A. , y las Escrituras,
y juramentos que se hicieren , y
otorgaren para su cumplimiento,
infertandolas en sus Letras de Apro-
bacion , y Bendicion.

Que sus Magestades Christianis-
sima , y Catholica aprobarán , y
ratificarán esta presente Capitula-
cion , y todo lo que contiene ; pro-
meterán , y se obligarán sobre su
fe , y palabra Real á guardarla , y
cumplirla inviolablemente ; entre-
garán para este efecto sus Despachos,
ó Letras en la forma acostumbra-
da, con las derogatorias de quales-
quiera Leyes , Fueros , y Costum-
bres , que sean contrarias á esto , y
á que convenga derogar ; los qua-
les sobredichos Despachos , ó Le-
tras de Ratificacion de la presente
Escritura , se entregarán uno á otro
refe

TRATADOS DE PAZ. 541

respectivamente dentro de treinta dias, contados desde el dia, y fecha de la presente, por medio de los Embaxadores, ò Ministros que residieren en las Cortes de sus Magestades Christianissima, y Catholica, con la obligacion, y vinculo de su fe, y palabra Real de que la efectuaràn, y guardaràn, y mandaràn que se observe, y cumpla enteramente, sin que en todo, ò en parte falte alguna cosa; y que no iràn, ni vendràn, ni consentiràn ir, ni venir en contrario, directa, ni indirectamente, ni en otra forma, ò manera; pues assi lo han prometido, y estipulado los dichos Señores Plenipotenciarios, en virtud de los Poderes que tienen de sus Magestades, à lo qual estuvieron presentes de parte de la Francia los Señores Duques de Guisa, Conde de Harcourt, Cavallerizo Mayor de Francia, y Gobernador de Alfacia, y de Philisburg; Mariscal de Clerembau, Gobernador de Berri; Duque de Crequi, primer Gentil-

Hom,

AÑO
1659.
Nov. 7.

AÑO
1659.
Nov.7.

542 PRONTUARIO DE LOS
Hombre de la Camara de dicho Señor Rey Christianissimo , Bayle de Souvre, Conde de Olonna ; Marquès de Vardes , Capitan de los cien Sui-zos de la Guardia de su dicha Magestad ; Marquès de Soyecourt , Gefe de la Guarda-Ropa de su dicha Magestad ; de Leon , Ministro de Estado ; Courtin , uno de los Maestres de Peticiones del Palacio de su dicha Magestad ; Davaux , tambien Maestre de Peticiones de dicho Palacio , y otros muchos Señores , y Cavalleros : Y de parte de España los Señores Marquès de Mondejar, Gentil-Hombre de Camara de dicho Señor Rey Catholico ; Duque de Nagera , y de Maqueda ; Marquès de los Balvases , Capitan General de los Hombres de Armas del Estado de Milán ; el Licenciado Don Joseph Gonzalez , del Consejo , y Camara de su dicha Magestad , y Presidente de Hacienda ; el Licenciado Don Francisco Ramos del Manzano , del Consejo de S. M.

en

TRATADOS DE PAZ. 543

en el Supremo de Castilla ; el Barón de Bateville , del Consejo de Guerra de su dicha Magestad , y su Capitan General en la Provincia de Gaipuzcoa ; Don Rodrigo de Mogica , del Consejo de Guerra de su dicha Magestad , y Maestre de Campo General del Exercito de Estremadura , y otros muchos Señores , y Cavalleros ; y los dichos Señores Contratantes la firmaron con sus manos , y nombres , y me pidieron , que de toda esta Capitulacion les entregasse copia , y de todas las que se traduxessen , y trasladassen , que les fuesen necessarias. Firmado. El Cardenal Mazarini , y Don Luis Mendez de Haro.

Hecho , y otorgado ante mi el sobredicho Secretario , Escribano , y Notario Publico , el dia , y año sobredichos. Firmado. Pedro Coloma ; y tambien en testimonio de verdad , firmado. Pedro Coloma.

AÑO
1659.
Nov.7.

RE-

RENUNCIA otorgada por la misma Señora Infanta DOÑA MARIA TERESA , en favor de su Padre , y de sus Successores, de los Reynos , y Corona de CASTILLA, por sí , sus Herederos , y Descendientes, perpetuamente , en consecuencia de los Articulos de su Tratado Matrimonial con la Magestad Christianissima de LUIS XIV. : en la Ciudad de FUENTE-RABIA à 2. de Junio de 1660. [Colec. Magn. REYNADO DEL SEÑOR D. PHELIPPE IV. Part. VII. Pag. 391.]

AÑO
1660.
Jun. 2.

DOña Maria Teresa , Infanta de las Españas , y por la gracia de Dios Reyna prometida de Francia , Hija mayor del muy Alto, muy Excelente , y muy Poderoso Principe Don Phelipe IV. por la misma gracia , Rey Catholico de las Españas , mi Señor (à quien Dios guarde , y prospere felicissimamente) y de la muy Alta , muy Excelente

TRATADOS DE PAZ. 545

AÑO
1660.
Jun. 2.

lente , y muy Poderosa Princesa
Doña Isabèl , Reyna Catholica (de
gloriosa memoria) mi Madre, y Se-
ñora (que està en el Cielo.) Por la
relacion , y noticia de este Instru-
mento , y Escritura de Aprobacion,
Confirmacion , y Ratificacion , y
lo demàs , que en ella se contiene,
y para que quede en perpetua me-
moria : Hago notorio , y manifiesto
á los Reyes , Principes , Potenta-
dos , Republicas , Comunidades , y
personas particulares , que son , y
fueren en los siglos venideros : Que
por quanto el muy Alto , muy Ex-
celente , y muy Poderoso Principe
Luis XIV. Rey Christianissimo de
Francia , mi Primo hermano , y en
su nombre , y con Embaxada parti-
cular el Màriscal Duque de Agra-
mont , pidió , y propuso mi Despo-
sorio , y Casamiento para el dicho
Rey Christianissimo mi Primo , al
Rey Catholico, mi Señor ; y su Ma-
gestad Catholica , con la justa esti-
macion de este oficio , y proposi-
cion,

AÑO
1660.
Jun. 2.

546 PRONTUARIO DE LOS
cion, y con la debida atencion à
los respectos de decoro, igualdad,
y conveniencias publicas, que en
tal Matrimonio concurren, le otor-
gò, y vino en èl, haviendo de pre-
ceder dispensacion de su Santidad
para los parentescos de consangui-
nidad en que estoy con el Rey
Christianissimo mi Primo; y des-
pues en conformidad de este otor-
gamiento, y acuerdo, y con Pode-
res de ambas Magestades Catholica,
y Christianissima, se capitulò, y
firmò nuestro Tratado Matrimonial
en 7. de Noviembre del año passa-
do de 1659. en la Isla llamada de
los Fayfanes, sobre el Rio Vidassoa,
del distrito de la Provincia de Gul-
puzcoa, y confin de estos Reynos
con el de Francia: Y en los Capitu-
los V. y VI. del dicho Tratado
quedò resuelto, y asentado de co-
mun acuerdo, y de una voluntad,
y como cosa convenientissima, des-
pues de haverla considerado atea-
tamente, y con madura delibera-
cion,

TRATADOS DE PAZ. 547

ción , que Yo , y los Hijos , y Descendientes que Dios nos diere de este Matrimonio , seamos , y quedemos inhabiles , è incapaces , y absolutamente excluidos del derecho , y esperanza de succeder en alguno de los Reynos , Estados , y Señorios de que se compone esta Corona , y Monarchia de España , y en los que adelante se agregaren á ella por S. M. Catholica , y despues de sus largos , y felices dias , por los Reyes sus Successores. Y como quiera que por haverse deducido á pacto convencional por Príncipes , y Reyes Soberanos , que en lo temporal no reconocen superior , en gracia , y favor de la Causa publica de ambos Reynos ; y condescendiendo en esto con el deseo , y voto comun de sus Subditos , Vassallos , y Naturales , quieran tenga fuerza , y vigor de Ley , y Prematica Sancion , y que como tal sea recibida , y observada en ellos ; y por esto parecia , que para su fir-

AÑO
1660.
Jun. 2.

Mm 2

me.

AÑO
1660.
Jun. 2.

meza no era necessaria otra solemnidad ; pero todavia quisieron sus Magestades , que si por alguna consideracion pudiesse ser conveniente mi aprobacion , la huviesse de hacer luego que llegasse el caso de haver de celebrarse , y contraerse por palabras de presente el Matrimonio capitulado , y antes de celebrarle , y contraerle ; y que mi aprobacion fuesse con todas las clausulas , y solemnidades necesarias , segun , y como mas particularmente se expresa , y declara por la Escritura de los dichos Capitulos , cuyo tenor del V. y VI. sacado de su original , y puesto aqui à la letra , es como se sigue.

V.

Que por quanto por las Magestades Catholica, y Christianissima se ha venido , y viene en este Casamiento , para con el vinculo de el perpetuar , y assegurar mas la
Paz

Paz publica de la Christiandad, y entre sus Magestades el amor, y hermandad que se desea; y en consideracion de las justas causas, que muestran, y persuaden las conveniencias del dicho Casamiento, mediante el qual, y con el favor, y gracia de Dios, se pueden esperar felices sucessos, en gran bien, y aumento de la Fè, y Religion Christiana, y beneficio comun de los Reynos, Subditos, y Vassallos de ambas Coronas; y por lo que importa al estado público, y conservacion de ellas, que siendo tan grandes, no se junten, y queden prevenidas las ocasiones que podria haver en juntarse, y en razon de la igualdad, y otras justas razones; se afsienta por pacto convencional, que sus Magestades quieren tenga fuerza, y vigor de Ley, establecida en favor de sus Reynos, y de la causa pública de ellos, que la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, y los Hijos que tuviere,

ANO
1660.
Jun. 3.

AÑO
1660.
Jun. 2.

550 **PRONTUARIO DE LOS**
varones , y hembras , y los Descen-
dientes de ellos , y de ellas , afsi
primogenitos, como segundos , ter-
cero , y quartogenitos , y de alli
adelante en qualquier grado que se
hallen , para siempre jamás , no
puedan succeder , ni succedan en
los Reynos , Estados , y Señoríos de
S. M. Catholica , comprehendidos
debaxo de los titulos yá referidos
en esta Capitulacion , ni en ningun-
o de todos los demás Reynos , Es-
tados, y Señoríos, Provincias, Islas
adjacentes , Feudos , Guardianias,
y Fronteras , que S. M. Catholica
tiene al presente , posee , y le per-
tenecen , ò puedan pertenecer , afsi
dentro de España , como fuera de
ella , y adelante S. M. Catholica , y
sus Successores tuvieren , poseye-
ren , y les pertenecieren , ni en to-
dos los comprehendidos , inclusos,
y agregados à ellos , ni en todo lo
que en qualquier tiempo se adqui-
riere , y acrecentare à los dichos
Reynos, Estados , y Señoríos, y se
re-

recobraré , y deboliere , por qualquier titulo , ò causa que sea , ò ser pueda ; aunque en vida de la Sereníssima Infanta Doña Maria Teresa , ò despues en las de qualesquier sus Descendientes primogenitos , segundogenitos , ò ulteriores , llegue , y suceda el caso , y casos en que por Derecho , Leyes , ò Costumbres de los dichos Reynos , Estados , y Señorios , y de las disposiciones , y titulos por do se succede , y pretendiere suceder en ellos , les havia de pertenecer la successión ; porque de ella , y del derecho , y la esperanza de poder suceder en estos Reynos , Estados , y Señorios , y de cada uno de ellos , desde luego se declara queda exclusiva la dicha Sereníssima Infanta Doña Maria Teresa , y todos sus Hijos , y Descendientes varones , y hembras , aunque digan , ò puedan decir , y pretender , que en sus personas no corren , ni se puedan considerar las razones de la Causa

AÑO
1660.
Jun. 2.

AÑO
1660.
Jun. 2.

552 **PRONTUARIO DE LOS**
pública , ni otras en que se pudo fundar esta exclusion , y que quifieren alegar que ha faltado (lo que Dios no quiera , ni permita) la succession de S. M. Catholica , y de los Serenissimos Principes , y Infantes , y de los demás Hijos que tiene , y tuviere , y de todos los legitimos Successores ; porque todavia , como dicho es , en ningun caso , ni tiempo , ni successo , ni acaecimiento han de succeder , ni pretender succeder ella , ni sus Hijos , ni Descendientes , sin embargo de las dichas Leyes , Costumbres , y Ordenanzas , y Disposiciones , en cuya virtud se ha succedido , y succede en todos los dichos Reynos , Estados , y Señorios , y de qualesquier Leyes , y Costumbres de la Corona de Francia , que en perjuicio de los Successores en ella , impiden esta exclusion , así de presente , como en los tiempos , y casos de diferirse la succession. Todas las quales , y cada una de ellas sus
Ma-

TRATADOS DE PAZ. 153

Magestades han de derogar , y abrogar en todo lo que fueren contrarias, ò impidan lo contenido en este Capitulo , y su cumplimiento, y execucion : y se entienda , que por la aprobacion de esta Capitulacion las derogan , y han por derogadas : y que asimismo sea , y se entienda quedar exclusa , y exclusos la Señora Infanta , y sus Descendientes , para no poder suceder en ningun tiempo , ni caso en los Estados , y Países Baxos de Flandes , y Condado de Borgoña , y Charolois , con todo lo adjacente, y perteneciente à ellos : pero juntamente se declara expressemente, que si (lo que Dios no quiera , ni permita) acaeciere enviudar la Serenissima Infanta sin Hijos de este Matrimonio , que en tal caso quede libre de la exclusion que queda dicha , y capaz de los derechos de poder suceder en todo lo que le pueda pertenecer en dos casos ; el uno , si quedando viuda de este

Ma-

AÑO
1660.
Jun. 2.

AÑO
1660.
Jun. 2.

554 **PRONTUARIO DE LOS**
Mattimonio, y sin hijos, se viniessse
à España; el otro, si por convenien-
cias del bien público, y justas con-
sideraciones se casasse con voluntad
del Rey Catholico su Padre, y del
Principe de las Españas su Herma-
no, en los quales ha de quedar ca-
páz, y habil para poder heredar, y
succeder.

VI.

Que la Serenissima Infanta Do-
ña Maria Teresa, antes de celebrar,
y contraer el Matrimonio por pa-
labras de presente, haya de otor-
gar Escritura, obligandose por sí,
y sus Successores al cumplimiento,
y observancia de lo susodicho, y
de la exclusion suya, y de sus Def-
cendientes, aprobandolo todo, se-
gun, y como se contiene en esta
Capitulacion, con las clausulas ne-
cessarias, y juramento, y á que
insertando esta Capitulacion, y
la Escritura de Obligacion, y Apro-
ba-

TRATADOS DE PAZ. 555

bacion , que S. A. huviere otorgado , hará otra tal , juntamente con el Rey Christianíſſimo , luego que con S. M. se haya caſado ; la qual se haya de registrar , y paſſar por el Parlamento de París , en la forma , y con las fuerzas acostumbradas ; y S. M. Catholica haya de aprobar la dicha Renunciacion , y Ratificacion en la forma , y con las fuerzas acostumbradas , y demás clauſulas neceſſarias , paſſando , y registrandola tambien por el Consejo de Estado ; y hechas las dichas Renunciaciones , Ratificaciones , y Aprobaciones , ò dexadas de hacer , desde aora , en virtud de esta Capitulacion , y del Matrimonio que se siguiere en razon de ella , se dán por hechas , y otorgadas , y por paſſadas , y registradas por el Parlamento de París , por la publicacion de las Paces en aquel Reyno.

Y porque despues de la Capitulacion referida , nuestro muy Santo
Pa-

AÑO
1660.
Jun. 2.

AÑO
1660.
Jun. 2.

556 **PRONTUARIO DE LOS**
Padre Alexandro VII. ha dispensado en los grados de parentesco que hay entre el dicho Rey Christianissimo, y Yo, y aprobado con su authoridad, y bendiccion Apostolica nuestro Tratado Matrimonial, y sus Capitulaciones; y ha llegado el caso, y tiempo de haver de celebrarse, y contraerse el Matrimonio con la bendiccion de Dios, y á lo que se debe esperar para su gloria, y servicio, exaltacion de su Santa Fè, paz, y tranquilidad de la Republica Christiana, con que tambien ha llegado el caso, y tiempo de haver de cumplir, por lo que me toca, antes de mi Desposorio, y Casamiento, con lo contenido en los Capítulos V. y VI. que van insertados en esta Escritura: y es asì, que me hallo en edad mayor de veinte años, y en ella se ha servido nuestro Señor de darme capacidad, y discrecion para entender, y comprehender la substancia, y efecto de los dichos Capitu-

pitulos , de que estoy cierta , y advertida , por haverme muchas veces informado de ella , y de su conveniencia en el discurso , y tiempo de seis meses que ha que se otorgaron , y publicaron , y que están resueltos , y asentados los dichos Capítulos , y bastaba para haver quedado con la satisfaccion que tengo de su justificación , saber que ha sido cosa mirada , y acordada por el Rey mi Señor , que con tan gran amor , y cuidado desea , y procura mi contento , y mi bien , mirando juntamente por el público , y comun de los Reynos , que Dios le tiene encomendados , los quales , y los de la Corona de Francia son igualmente interesados en que la Grandeza , y Magestad que ha tantos años que sustentan ; y conservan en sí mismos con tanta felicidad suya , y gloria del nombre de sus Reyes Catholicos , y Christianísimos , no mengue , y descaezca , como necessariamente
men.

AÑO
1660.
Jun. 3.

AÑO
1660.
Jun. 2.

158 PRONTUARIO DE LOS
menguaria , y descaeceria si por
medio , y causa de este Matrimo-
nio se viniessen à unir , y juntar
en alguno de los Hijos , ò Descen-
dientes de èl : suceso , que causa-
ria en los Subditos , y Vassallos el
descontento , y desconuelo que se
dexa entender , y de que justamen-
te se podria temer resultarian los
daños , è inconvenientes , que se
representan , y reconocen mas fa-
cilmente antes de suceder , que se
repararian , y remediarian despues
de sucedidos , y experimentados : y
assi ha convenido prevenir el re-
medio , para que no sucedan , y no
sea este Matrimonio causa de efec-
tos contrarios à los que se prome-
te , y debe esperar se han de con-
seguir por èl : demás , que con este
exemplo , y à su imitacion se faci-
litaràn de aqui adelante los Matri-
monios reciprocos entre mis Hijos,
y Descendientes , y los del Rey mi
Señor (que para mi es considera-
cion de particular consuelo , y con-
ten-

TRATADOS DE PAZ. 519

tento) pues será medio para estrechar , y renovar muchas veces el vinculo de sangre , y parentesco , y assegurar , y afirmar mas fuerte , y eficazmente las alianzas , y amistades , y buenas correspondencias , que con tan prosperos principios se han travado , y contrahido entre estos dos Reynos ; y con la gracia de Dios se continuarán , y permanecerán gloriosamente entre ellos , y sus Catholicos Christianísimos Reyes , que por ser bien público , y comun debe por buena razon preferirse , y anteponerse al particular mio , y de mis Hijos , y Descendientes , que en el estado presente se puede tener por de poca consideracion , por ser tan remoto , y apartado como se reconoce. A que se añade , para mayor satisfaccion mia , y justificacion de esta Renunciacion , y Escritura el conformarme , y seguir en otorgarla , el exemplar de la que otorgò para su Casamiento , y antes de
el,

AÑO.
1660.
Jun. 30.

AÑO
1660.
Jun. 2.

560 PRONTUARIO DE LOS
èl, la muy Excelente, y muy Po-
derosa Princesa Doña Ana, Infanta
de España, y hoy Reyna Christia-
nísima de Francia, y mi muy ama-
da, y venerable Tia, y Señora; y
que demás de las consideraciones,
y Causas públicas referidas, y la de
conservar, y assegurar la Paz en-
tre las dos Coronas, que tambien
concurrieron, y se motivaron en
aquella Capitulacion, y Renucia-
cion, ha concurrido en el estado
presente, y se ha considerado co-
mo Causa pública, la mas princi-
pal, y la mayor para la Renuncia-
cion capitulada en mi Tratado Ma-
trimonial, el haver sido la Capitu-
lacion de mi Matrimonio el medio,
y causa notoriamente mas princi-
pal de la pacificacion de una Guer-
ra de veinte y cinco años entre las
dos Coronas Catholica, y Christia-
nísima, en que se havian interessa-
do por alianza, ò dependencia las
mayores Potencias de la Christian-
dad, y el bien universal suyo, y
cau-

TRATADOS DE PAZ. 561

causa publica , y suprema de la Religion Catholica , que todo con la Guerra padecia notablemente ; y sin la Paz capitulada por medio , y causa de este Matrimonio , no podia repararse , ni el Matrimonio se conviniera , ni el Rey Catholico , mi Señor , viniera en el , sin la Renunciacion capitulada , como se considerò en el Capitulo I. de mi Tratado Matrimonial , y en el XXXIII. del de la Paz de las dos Coronas , que en esta consideracion se remitiò al Tratado particular sobre las condiciones de mi Casamiento , y se otorgaron ambos en el mismo dia , y data ; y se expresó en el dicho Capitulo XXXIII. del de la Paz , que el dicho Tratado sobre las condiciones de mi Casamiento , aunque fuesse separado , tenia la misma fuerza , y vigor que el de la Paz , como la parte mas principal , y la prenda mas preciosa para su mayor seguridad , y duracion.

AÑO
1660.
Jun. 2.

Nn

Por

AÑO
1660.
Jun. 2.

Por tanto , de mi proprio motu , libre , espontanea , y grata voluntad , y teniendo cierta ciencia , y sabiduria del acto que hago , y de lo que importa , y puede importar mi consentimiento ; apruebo , confirmo , y ratifico en la via , y forma que mejor puedo , y debo , el dicho pacto , segun , y de la manera que en el dicho Capitulo V. mas particularmente se contiene : Y para en caso que pareciere necesario , ò conveniente , doy mi poder cumplido , y bastante al Rey mi Señor , y al Christianissimo , para que lo puedan assentar , y capitular de nuevo ; todavia en virtud , y cumplimiento del dicho Capitulo , me declaro , y hè por excluida , y apartada , y à los Hijos , y Descendientes de este Matrimonio por excluidos , è inhabilitados absolutamente , y sin limitacion , diferencia , y distincion de personas , grados , sexos , y tiempos , de la accion , y derecho de succeder en los
Rey-

TRATADOS DE PAZ. 163

Reynos, Estados, Provincias, Guardianias, y Señorios de esta Corona de España expresados, y declarados por èl: quiero, y consiento por mi, y por los dichos mis Descendientes, que desde ahora para entonces se tenga por passado, y transferido en aquel, que por estar Yo, y ellos excluidos, inhabilitados, è incapaces, se hallare siguiente en grado, è inmediato al Rey por cuya muerte vacare, y se huviere de regular, y deferir la sucesion de los dichos Reynos, para que los haya, y tenga como legitimo, y verdadero Successor, assi como si Yo, y mis Descendientes no huvieramos nacido, ni fuessemos en el mundo, porque por tales hemos de ser tenidos, y reputados, para que en mi persona, y en la de ellos no se pueda considerar, ni hacer fundamento de representacion activa, ò passiva, principio, ò continuacion de linea efectiva, ò contentiva de

Nn 2

subf.

AÑO
1660.
Jun. 2.

AÑO
1660.
Jun. 2.

164 PRONTUARIO DE LOS
substancia, sangre, ò calidad, ni
derivar la descendencia, y com-
putacion de grados de la del Rey
mi Señor, ni de la de los gloriosos
Reyes sus Progenitores, ni para
otro algun efecto de entrar en la
sucesion, ni preocupar el grado
de proximidad, y excluirle de èl à
la persona, que, como dicho es,
se hallare siguiente en grado: y
prometo, y me obligo en fe de pa-
labra Real, que en quanto fuere
de mi parte, y de los dichos mis
Hijos, y Descendientes de este
Matrimonio se procurará siempre,
y en todo tiempo, que la obser-
vancia, y cumplimiento del dicho
Capitulo, y de esta mi Escritura,
que hago en su aprobacion, y con-
firmacion; sea inviolable, sin per-
mitir, ni consentir, que se vaya, ò
venga contra ello, directe, ò indi-
recte, en todo, ò en parte; y me
desisto, y aparto de todos, y qua-
lesquier remedios sabidos, ò igno-
rados, ordinarios, ò extraordi-
na-

narios , y que por Derecho Co-
 mun , ò Privilegio especial nos
 puedan pertenecer à mi , y à los di-
 chos mis Hijos , y Descendientes,
 para reclamar , decir , y alegar con-
 tra lo susodicho , y todos ellos los
 renuocio , y especialmente el de la
 restitucion *in integrum* fundada en
 la ignorancia , è inadvertencia de
 mi menor edad , ò en la lesion evi-
 dente , enorme , y enormissima,
 que se puede considerar haver in-
 tervenido en desistencia , y renun-
 ciacion del derecho de poder en
 algun tiempo succeder en tantos,
 y tan grandes Reynos , Estados , y
 Señoríos : y quiero , que ninguno
 de los dichos remedios , ni otros,
 de qualquier nombre , ministerio,
 importancia , y calidad que sean,
 nos valgan , ni nos puedan valer,
 judicial , ò extrajudicialmente ; y
 que si los intentáremos , ò tratare-
 mos deducir à tela , y contienda
 de Juicio , se nos deniegue , y cierre
 todo genero de audiencia ; y si

AÑO
 1660.
 Jun. 2.

AÑO

1660.

Jan. 2.

366 PRONTUARIO DE LOS

de hecho, ò con algun color mal pretendido, desconfiando de la justicia, (porque hemos siempre de reconocer, y confessar, que no la tenemos para succeder en los dichos Reynos) los quisiéremos ocupar por fuerza de armas, haciendo, ò moviendo Guerra ofensiva; desde aora para entonces se tenga, juzgue, y declare por ilícita, injusta, y mal atentada, y por violencia, invasion, y usurpacion tyranica, y hecha contra razon, y conciencia; y por el contrario se juzgue, y califique por justa, licita, y permitida la que se hiciere, ò moviere por el que con mi exclusion, y de los dichos mis Hijos, y Descendientes debiere de succeder en ellos; al qual sus Subditos, y Naturales le hayan de acoger, obedecer, hacer, y prestar el juramento, y homenaje de fidelidad, y servirle como à su Rey, y Señor legitimo: y afirmo, y certifico, que para otorgar esta Escritura no he

he sido inducida, atraída, ò persuadida del respeto, y reverencia que debo, y tengo al Rey mi Señor, como á Principe tan Poderoso, y como á Padre, que tanto me ama, y amò, y que me tiene, y ha tenido en su patria potestad; porque verdaderamente en todo lo que es, y ha sido en orden à la conclusion, y efecto de este Matrimonio con el dicho pacto, y capitulo de mi exclusion, y de la de mis Descendientes, he tenido toda la libertad que he podido desear para decir, y declarar mi voluntad, sin que de su parte, ò de otra persona se me haya puesto miedo, ni hecho amenaza alguna para inducirme, ò atraherme à hacer cosa contra ella. Y para mayor firmeza, y seguridad de lo dicho, y prometido por mi parte, juro solemnemente por los Evangelios contenidos en este Misal, sobre que pongo la mano derecha, que lo guardarè, mantendrà, y cumplirè en todo, y por todo;

AÑO
1660.
Jun. 2.

AÑO
1660.
Jun. 2.

568 PRONTUARIO DE LOS
y que de este juramento no pediré
relaxacion á nuestro muy Santo Pa-
dre , y Santa Sede Apostolica , ni á
su Legado , ò Dignidad , que tenga
facultad para me la poder conce-
der ; y que si á mi instancia , ò de
alguna Universidad , ò persona par-
ticular , ò motu proprio , me fuere
concedida , aunque sea solamente
para poder entrar en Juicio , sin
tocar en la substancia de los dichos
remedios , y fuerza de esta Escri-
tura , y de la Capitulacion , que
por ella apruebo , no me valdré , ni
usaré de ella , antes para en caso
que se me conceda , hago otro tal
juramento , para que siempre haya,
y quede uno sobre todas las rela-
xaciones que me fueren concedi-
das ; y debaxo del mismo digo , y
prometo , que no he hecho , ni
haré protestacion , ò reclamacion,
en publico , ò en secreto , que pue-
dá impedir , ò disminuir la fuerza
de lo contenido en esta Escritura ;
y que si la hiciere , aunque sea ju-
rada,

rada , no valga , ni pueda tener fuerza , ni efecto. Y suplico à su Santidad , que pues este Matrimonio , y su Tratado se ha concluido , y capitulado con su Santa , y Apostolica aprobacion , y se ha de efectuar , y celebrar con su bendicion , se sirva de acrecentar la fuerza del vinculo , y religion de este mi juramento con la authoridad de su Confirmacion Apostolica. Y prometo , y me obligo , que en conformidad , y cumplimiento del Capitulo sexto referido , luego que llegue al lugar donde el Rey Christianissimo me ha de recibir , harè , y otorgarè , con su intervencion , y authoridad , y juntamente con S. M. Christianissima , y con todas las clausulas , juramentos , y fuerzas necessarias , y convenientes , otra tal Escritura de Confirmacion , y Ratificacion de esta , que fue fecha , y otorgada en esta Ciudad de Fuente Rabia , donde al presente està el Rey Catholico , mi Señor,

con

AÑO
1660.
Jun. 2.

AÑO
1660.
Jun. 2.

570 **PRONTUARIO DE LOS**
con su Corte, y Palacio, á dos del
mes de Junio de este año de mil
seiscientos y sesenta, en presencia
del Rey nuestro Señor; para ma-
yor solemnidad, authoridad, y fir-
meza de este acto. S. M. Catholica,
en cumplimiento de los insertados
Capitulos quinto, y sexto, dixo:
Que por lo que toca á la Causa pù-
blica, y bien comun de sus Rey-
nos, Subditos, y Vassallos de ellos,
confirmaba, y confirmò esta Escri-
tura, segun, y en la forma que la
ha hecho, y otorgado la Serenissi-
ma Infanta Doña Maria Teresa,
Reyna prometida, y futura de
Francia, su muy chara, y muy
amada Hija: y de su motu proprio,
cierta ciencia, plenaria, y absolu-
ta potestad, y como Rey, y Señor
no reconociente Superior en lo
temporal, suplia, y queria se ten-
gan por suplidos con su Real au-
thoridad qualesquier defectos, y
omisiones de hecho, ò de dere-
cho, de substancia, ò calidad, y
de

de estilo , ò de costumbre , que haya havido en este otorgamiento; y confirmaba, y aprobaba especial, y particularmente el dicho Capitulo quinto , y lo que por èl està resuelto , y assentado entre S. M. Catholica , y la Christianíssima de Francia ; y queria, y mandaba , que tenga fuerza , y vigor de Ley , y Pragmatica Sancion , y que como tal sea recibida, y se guarde, observe , y execute en todos sus Reynos, Estados , y Señorios , sin embargo de las Leyes, Ordenanzas , Fueros, y Costumbres que haya , ò puede haver en contrario , las quales derogaba , y quiere que por esta vez se tengan por abrogadas , y derogadas , aunque sean tales , y de calidad , que para su derogacion se requiera , y sea necessaria otra mas expresa , y especial mencion ; y la mandò sellar con su Real Sello , y que se registre , y publique en el su Consejo de Camara , y en los otros à quien tocàre; de lo qual todo fue,

AÑO
1660.
Jun. 3.

AÑO
1660.
Jun. 21

572 **BRONTUARIO DE LOS**
fueron testigos prevenidos , y llama-
mados Don Luis Mendez de Haro,
Marquès del Carpio , Conde Duque
de Olivares : Don Ramiro Nuñez
de Guzmán , Duque de Medina de
las Torres : Don Gaspar de Haro,
Marquès de Heliche : Don Juan Do-
mingo de Guzmán , Conde de Monte-
te-Rey: Don Diego de Aragon, Du-
que de Terranova : Don Guillèn
Ramon de Moncada , Marquès de
Aytona : Don Pedro Portocarrero,
Conde de Medellin : Don Pedro Co-
lòn de Portugal , Duque de Vera-
guas: Don Antonio de Peralta Hurta-
do de Mendoza , Marquès de Mon-
dejar : Don Alonso Perez de Guz-
mán , Patriarcha de las Indias: Don
Alonso Perez de Vivero , Conde de
Fuenfaldaña , del Consejo de Esta-
do: Don Juan de Caravajal y Sandi,
del Consejo, y Camara : Don Diego
de Tejada , Obispo de Pamplona , y
otros muchos Señores , y Cavalte-
ros , Criados de S. M., que se halla-
ron presentes. **YO EL REY. MARIA**
TERESA. Yo

TRATADOS DE PAZ. 573

Yo Don Fernando de Fonseca
Ruiz de Contreras , Marqués de la
Lapilla , Cavallero de la Orden de
Santiago , de los Consejos de Guer-
ra , Indias , y Camara de ellas de
S. M. Catholica , Secretario de Esta-
do , y del Despacho Universal , y
Notario en sus Reynos , y Señoríos,
que presente fui al juramento, otor-
gamiento , y todo lo demás de suso
contenido , doy fe de ello , y que
los dichos Capítulos quinto , y sex-
to Matrimoniales , segun que de
suso quedan referidos , están fiel-
mente sacados , y concertados con
su original , que queda en mi po-
der. En testimonio de verdad lo
signè , y firmè de mi nombre.
*DON FERNANDO DE FONSECA
RUIZ DE CONTRERAS.*

AÑO
1660.
Jun. 2.



REAL